

Publicación de una solicitud de aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 1151/2012.

La Comisión Europea ha aprobado la presente modificación menor con arreglo al artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento Delegado (UE) n° 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013.

ANEXO VII

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN MENOR

Solicitud de aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) nº 1151/2012.

Indicación Geográfica Protegida «Chorizo Riojano»

Nº UE: PGI-ES-0654-AM01 – 27.10.2021

DOP () IGP (X) ETG ()

1. AGRUPACIÓN SOLICITANTE E INTERÉS LEGÍTIMO

Asociación para la Protección de la Calidad del Chorizo Riojano.

Carretera Nacional, 120 Km 22,8.

26315, Alesón. La Rioja. España.

igp.chorizoriojano@cticcita.es

www.chorizoriojano.org

La solicitud de modificación de menor importancia procede de la agrupación solicitante de la IGP.

2. ESTADO MIEMBRO O TERCER PAÍS

España

3. APARTADO DEL PLIEGO DE CONDICIONES AFECTADO POR LA MODIFICACIÓN

- Descripción del producto
- Prueba del origen
- Método de obtención
- Vínculo
- Etiquetado
- Otros [cambio de redacción]
-

4. TIPO DE MODIFICACIÓN

- Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, se considera menor, que no requiere la modificación del documento único publicado.
- Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, se considera menor, que requiere la modificación del documento único publicado.

Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, se considera menor, cuyo documento único (o equivalente) no ha sido publicado.

Modificación del pliego de condiciones de una ETG registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, se considera menor.

5. MODIFICACIONES

Esta solicitud propuesta es de menor importancia en el sentido del artículo 53, apartado 2, del reglamento (UE) nº 1151/2012 ya que la modificación sólo consiste en un cambio de redacción sustituyendo en la materia prima empleada para la elaboración del producto amparado, la palabra «castrado» por «no entero».

La cría de machos enteros (no castrados), resulta problemática debido a un comportamiento más agresivo que los machos no enteros (castrados quirúrgicamente) y particularmente debido a la aparición de olor a verraco en los músculos y la grasa cuando los animales llegan a cierta edad. El olor a verraco es un olor sexual desagradable a sudor, heces/orina, atribuido principalmente a la acumulación de escatol y androsterona en el tejido adiposo del cerdo que genera rechazo por los consumidores. Este olor es muy persistente incluso en productos cárnicos procesados.

Con la futura prohibición de la castración quirúrgica sin alivio del dolor en la Unión Europea, se está produciendo una introducción gradual de alternativas para disminuir este olor sexual.

Pese a que según lo explicado con anterioridad, es necesario eliminar el olor sexual de la carne del cerdo para asegurar su calidad, la palabra «castrado» genera cada vez más rechazo en ciertos comercializadores y consumidores, además de que se ciñe exclusivamente a un único método de eliminación del olor sexual.

La inmunocastración (un procedimiento que requiere dos vacunas contra la hormona liberadora de gonadotropina) se realiza en animales de más edad y también elimina eficazmente el olor sexual o a verraco, respetando las normas de bienestar animal.

Por ello, la organización solicitante de la IGP «Chorizo Riojano» propone la sustitución del término «macho castrado» por «macho no entero», eliminando la palabra clave susceptible de generar rechazo «castrado», sustituyéndola por otra «no entero» que además de definir el mismo tipo de carne (sin olor sexual), permite la utilización de carne de machos inmunocastrados, además de otras posibles alternativas futuras.

Así, la modificación concreta es la siguiente:

B) DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO.

B.1.- Definición del producto:

“ El producto amparado por esta I.G.P. es el chorizo exclusivamente de categoría extra, elaborado en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con aquellos ingredientes, en especial carne y tocino que destaquen por sus buenas aptitudes chacineras, con magros de cerdo blanco no entero ~~castrado~~ o hembra, ”

3.3.- Materias primas:

Carne y tocino que destaquen por sus buenas aptitudes chacineras, con magros de cerdo macho no entero ~~castrado~~ o hembra, libres de nervios, y panceta o magros de lardeo sin corteza, condimentados con sal fina seca, pimentón 100 % de categoría extra y ajo natural fresco y pelado, todo ello embutido en tripas naturales de cerdo.

Esta modificación propuesta es MENOR porque no está relacionada con las características esenciales del producto ya que este continúa siendo exactamente el mismo, ni modifica en lo más mínimo el vínculo, ni incluye cambio de nombre de la IGP, ni afecta a la zona geográfica, ni tampoco supone un aumento de las restricciones impuestas al comercio del producto o de sus materias primas.

6. PLIEGO DE CONDICIONES DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “CHORIZO RIOJANO”.

En el apartado de pliegos de condiciones:

<https://www.larioja.org/agricultura/es/calidad-agroalimentaria>